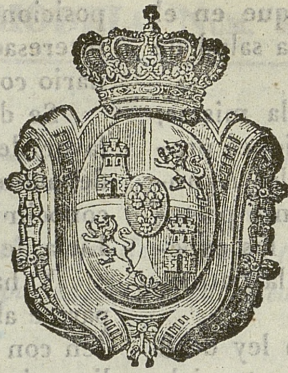


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 24 de Setiembre de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 370.

Real orden resolviendo la competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 29 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia, de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

„Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de Don Tomás Marco, por el interés que tenía en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura

por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, por que habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venían á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pestilencial que comprometía gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó asi el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel Juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político.

Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun me-

por conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes.

Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos.

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policía urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Considerando:

1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, por que las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen.

2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigia un expediente gubernativo para semejante comprobacion.

3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel Tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando asi los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes.

4.º Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las dis-

posiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente.

Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos."

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Valladolid 12 de Setiembre de 1846. = El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Núm. 371.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Siendo indispensable proceder á la liquidacion de los descubiertos en que se hallan la mayor parte de los pueblos por el contingente de sus Pósitos desde 1837 hasta el de 1844, ambos inclusive, he acordado que en lo que resta de este mes remitan á este Gobierno político los que tengan hecho algun pago en las oficinas de Rentas por el indicado concepto, una nota de las cartas de pago que se les hayan expedido, arreglándose en su estension al modelo número 1.º que á continuacion se inserta para evitar toda duda; debiendo los que no hayan hecho ninguno, ó adeuden algunos años, remitir en su lugar el testimonio á que se refiere el modelo número 2.º; teniendo entendido unos y otros que pasado dicho término sin haber dado la contestacion que se reclama, segun el caso en que se encuentren, se les considerará en descubierto de todo, y se despacharán comisionados que hagan efectivas las cantidades que les correspondan, segun la liquidacion que se les practique por el resultado que ofrecen los testimonios referentes á 1845.

Los pueblos en que no haya fondo alguno de Pósito, sea cualquiera su procedencia, y que hayan dado conocimiento de ello á este Gobierno político en virtud de las circulares expedidas sobre el particular, ó que lo hayan remitido al mismo los testimonios á que se refiere el modelo número 2.º, no están obligados á repetirlos ni con ellos se entiende la reclamacion que se hace y á la que deberán dar cumplimiento los Alcaldes actuales bajo su responsabilidad. Valladolid 21 de Setiembre de 1846. = El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

MODELO Num. 1.º

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Este pueblo ha pagado por el contingente del Pósito (nacional ó pio) las cantidades que á continuación se expresan, segun aparece de los antecedentes que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fechas de los pagos.	Número de las cartas de pago.	Contingentes á que se refieren.	Reales vellon importe de lo satisfecho.
Marzo 28 de 1840.	28 y 102.	Por el de 1839.	44.. 17
Enero 20 de 1841.	4 y 37.	Por el de 1840.	46.. 18
&c.			
TOTAL SATISFECHO.			91.. 1

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

MODELO Num. 2.º

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Estado que manifiesta el capital que tuvo el pósito (nacional ó pio) de esta villa en cada uno de los años que á continuación se expresan, segun aparece de los antecedentes que existen en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Años.	En metálico Rs. vn.	CAPITALES.									TOTAL EN GRANOS.		
		TRIGO.			MORCAJO.			CEBADA Ó CENTENO &c.					
		Fanegas.	Cels.	Qllos.	Fanegas.	Cels.	Qllos.	Fanegas.	Cels.	Qllos.	Fanegas.	Cels.	Qllos.
1837.	4,000.	420.	8.	»	102.	»	»	46.	»	3.	568.	8.	3.
1838.	4,120.	426.	»	4.	105.	1.	»	48.	»	»	579.	1.	4.
&c.	&c.												

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

NOTA. El estado á que este modelo se refiere comprenderá solo los años que se hallen en descubierto en todo ó parte, y las casillas referentes á las especies de que se compongan los capitales de los respectivos pósitos.

Real orden para que las cartas de pago procedentes del impuesto extraordinario mandado exigir á la Provincia de Gerona en 1839 como igualmente las demas que reunan las mismas circunstancias, se admitan á los pueblos en pago de las contribuciones que adeuden hasta fin de Diciembre de 1844.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general del Tesoro público me dice en 7 del que rige lo siguiente:

Con fecha 13 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente:

„El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue:

„De conformidad S. M. con lo expuesto por la Contaduría general del Reino en su comunicacion de 23 de Abril último al proponer que las cartas de pago procedentes del impuesto extraordinario mandado exigir á la Provincia de Gerona por el Capitan general de Cataluña en el año de 1839, se admitan á los pueblos á cuyo favor se hallen expedidas en pago de las contribuciones que adeuden hasta fin de Diciembre del de 1844; y teniendo presente que aquellos documentos están en idéntico caso que los expedidos por la Tesorería de Murcia al vecindario y comercio de esta Capital por el anticipo que hicieron para auxiliar á las tropas que sitiaron á Cartagena y Alicante á principios del mismo año de 1844, se ha servido resolver que la Real orden de 9 de Marzo último, por la cual se mandó que las referidas cartas de pago á favor del vecindario y comercio de Murcia fuesen admitidas en cuenta de contribuciones hasta fin del expresado año de 1844, sea estensiva tanto á las cartas de pago de la Tesorería de Rentas de Gerona, como igualmente á las demas que reunan las mismas circunstancias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Valladolid Setiembre 19 de 1846. — P. S., Gaspar Diaz de Zafra.

Insértese. — El G. P. I., Lozar.

ANUNCIOS.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. — Se halla vacante la Escuela

elemental completa de Villanueva de Duero, su dotacion consiste en mil trescientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos de Propios, casa-habitacion para el profesor sin pagar renta alguna, y ademas la retribucion semanal que pagan los niños no pobres, en esta forma: un real los que empiezan el conocimiento de letras ó silaveo, dos los de leer, tres los de escribir y cuatro los de contar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y en papel competente, acompañadas del testimonio de su título y certificacion de buena conducta, al Señor Presidente de esta Comision dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín de la Provincia, sin cuyos requisitos no tendrán favorable acogida. Valladolid Setiembre 18 de 1846. — El Presidente, G. P. I., Manuel Martin Lozar. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. — Se ha creado en Villalon una Escuela de niñas, dotada con mil cien reales anuales que se pagan de diferentes bienes afectos á esta institucion, los cuales se pagarán á la Maestra en trimestres por el Ayuntamiento, y casa en que vivir con local á propósito para la Escuela, ó la renta de la misma, y ademas las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente tres reales las que ademas de coser reciban otra instruccion propia de su sexo, dos las de coser y un real las que den principio á la educacion.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas del testimonio de su título y certificacion de buena conducta, al Señor Presidente de la Comision ó Secretario de la misma dentro de un mes á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletín, pues sin dichos requisitos no se las dará curso. Valladolid Setiembre 18 de 1846 — El Presidente, G. P. I., Manuel Martin Lozar. — Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid. — Se halla vacante la Escuela elemental completa de Torrecárcela, su dotacion consiste en mil cien reales pagados en esta forma: novecientos veinte de los propios del mismo y ciento ochenta de los de Aldeavar, cuyo pago se hará por trimestres, casa en que vivir ó su renta, y los niños no pobres pagarán tres celemines de trigo morcajo anuales los de silaveo, seis los de leer y nueve los de escribir y contar, los que se les dará cobrado el Ayuntamiento en el mes de Agosto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se anuncie en el Boletín, al Señor Presidente de esta Comision ó su Secretario con testimonio de título y certificacion de su buena conducta, sin cuyo requisito no se las dará curso. Valladolid Setiembre 18 de 1846 — El Presidente, G. P. I., Manuel Martin Lozar. — Manuel Santos Martin, Secretario.